



CUT: 32097-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0408-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 29 de mayo de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 32097-2023** tramitado por **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada**; quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 0232-2023-ANA-AAA.CO de fecha 29 de marzo del 2023, que declaró improcedente el procedimiento de formalización de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son: **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos **dentro del plazo de quince (15) días perentorios**, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**...”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, por Resolución Directoral N° 0232-2023-ANA-AAA.CO de fecha 29 de marzo del 2023, se declaró improcedente el procedimiento de formalización de uso de agua presentado por la **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada**; resolución que fue **notificada a la administrada con fecha 04 de abril del 2023**; la administrada con fecha **08 de mayo del 2023** interpone recurso de reconsideración.

Que, según el Informe Legal N° 0176-2023-ANA-AAA.CO/YISG, tras la revisión formal del recurso presentado, se advierte que conforme a lo establecido en el artículo 206 y 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señalan que contra la resolución o acto administrativo, mediante el cual la administración pública da por concluido un procedimiento, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de la reconsideración y la apelación; los cuales **son presentados dentro de los 15 días de notificado el acto administrativo**, plazo que según la norma es perentorios (preclusivo o indefectible); esto es, que todo plazo perentorio es improrrogable, ya que, por esencia, descarta la posibilidad de que pueda ser prolongado a pedido de una de las partes; en consecuencia, se tiene que en el presente caso el pedido de reconsideración se presentó con fecha 08 de mayo del 2023; en consecuencia, el plazo de 15 días para presentar el recurso de reconsideración **se cumplió con fecha 27 de abril del 2023**; por tanto, resulta extemporáneo el recurso de reconsideración presentado, debiendo declararse improcedente.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y, según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada**; en contra de la Resolución Directoral N° 0232-2023-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a la impugnante Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase A La Yarada.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG